

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintidós

REF. EJECUTIVO No. 110013103027**20220023600**

Provee el Despacho lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, contra el auto que negó el mandamiento de pago solicitado.

A cuyo propósito se CONSIDERA:

El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos.

Argumenta la recurrente que el título ejecutivo presentado para el cobro judicial es un título complejo compuesto por el título valor - Pagare No. 001- y la Escritura Publica No.1647-2021, y por tanto es el documento público el que recubre del requisito de exigibilidad no visto por el despacho en el pagaré.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, para la existencia del título ejecutivo es necesario que concurren ciertos requisitos de orden formal y material. Por una parte, los formales son aquéllos relacionados con la procedencia y autenticidad del documento, mientras que los materiales se contraen a la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación contenida en el documento del que se predica virtualidad ejecutiva.

En efecto, son cinco los elementos que debe reunir toda obligación respecto de la cual se pretende derivar título ejecutivo, esto es una obligación expresa, que se encuentre debidamente determinada y especificada; clara, es decir que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto, como sus sujetos; exigible, siendo ello así únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta; que provenga del deudor o de su causante, esto es, que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor y por último, que constituya plena prueba contra el deudor, sin necesidad de probar su autenticidad.

El concepto de exigibilidad viene atado al de literalidad del título es decir a lo que aparece escrito en el título valor, al contenido del documento, así pues, los vocablos, frases y menciones, los números, las fechas o las firmas, estampadas en el título, delimitan y demarcan o acotan su valor. Todo lo que aparezca escrito en el título tiene plena validez para las distintas partes que intervengan en él o que lo posean. Lo que no esté escrito, lo que no aparezca en el mismo, no tiene valor y no puede alegarse.

Esto lo indica muy claramente el Código de Comercio en el artículo 626: "*El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*". Porque el rigor cambiario, que se manifiesta tan crudamente, sobre todo cuando se

incumplen las obligaciones derivadas de un título valor, por lo mismo que es implacable, exige que cada firmante y cada tenedor sepan con precisión cuál es el alcance y el contenido de la obligación que adquieren o de los derechos que poseen, llegando a este conocimiento precisamente leyendo el título y ciñéndose a lo en él escrito.

Ahora en lo que respecta a la argumentación de tratarse de un título complejo, ha de decirse que el título ejecutivo es singular cuando está contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor y será complejo cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, por ejemplo, por un contrato más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc., no obstante en el presente asunto pese a que se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, ello no quiere decir que se constituye en título complejo por cuanto la obligación incorporada en el pagare es autónoma es suficiente y es la base de la ejecución, lo que hace especial este tipo de ejecución es que permite al acreedor solicitar desde el principio la adjudicación del bien raíz dado en garantía para la satisfacción de la obligación.

Por lo tanto, encontrándonos en presencia de un proceso de ejecución, es obvio que se requiere un título que preste mérito ejecutivo, pues de no ser así, el proceso pierde su esencia. Así las cosas, ante la ausencia de uno de los elementos básicos que constituyen el título ejecutivo a la luz del artículo 422 del CGP, la acción no puede iniciarse, así pues, tenga en cuenta el recurrente que el título base de la acción no era exigible en el momento de la presentación de la demanda, tal como se expuso en el auto rebatido, por tanto, la disposición de negar el mandamiento de pago se encuentra ajustada a derecho.

En merito de lo expuesto este despacho RESUELVE:

NO REVOCAR la providencia de la data 21 de julio de 2022, por lo indicado en precedencia.

NOTIFIQUESE ()

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f94a169235a5a88664265c4289eb7e9b3861f1493b94b4b634860d532fbc0ab**
Documento generado en 13/10/2022 07:24:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>